ALCALDÍA DE BUCARAMANGA

SECRETARÍA DEL INTERIOR

INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA EN DESCONGESTIÓN I

RESOLUCIÓN Nº 11351-2020

Bucaramanga, 13 de julio de 2020

Por medio de la cual se archiva el proceso policivo.
Proceso radicado **E.C.I N° 11351**

La Inspectora de Policía Urbana en Descongestión Nº I, en uso de sus facultades legales y especialmente las conferidas por la Ley 9 de 1979, Ley 84 de 1989, Ley 746 de 2002, Ley 1774 de 2016, Decreto 2257 de 1986, Decreto 214 de 2007, Ley 1437 de 2011, Resolución 08321 de 1983, Decreto 0948 de 1995, Acuerdo Municipal 041 de 1999, Decreto 3075 de 1997 y demás normas complementarias, procede a decidir sobre el presente asunto basada en los siguientes

HECHOS

1. **El 05 de agosto de 2016**, servidores públicos de la Secretaría del Interior Municipal efectuaron visita al establecimiento de comercio ubicado en **Carrera 16 # 33-44, Piso 2, Local 36-40, Plaza Central de Bucaramanga** constatando que no tenía la documentación para funcionar legalmente. Representante legal **DANIEL COTE** identificado con CC. **91.511.797.**

2. El 15 de agosto de 2016, se avocó conocimiento de proceso de policía.

3. El 13 de mayo de 2019 se recibió el proceso policivo en esta Inspección según las directrices impartidas por el Despacho de la Secretaría del Interior debido a reorganización interna.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Corte Constitucional (Sentencia C-875 de 2011, MP: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub) puso de presente que el procedimiento administrativo sancionador está en titularidad del Estado y ha sido definido por la jurisprudencia de esa Corporación (Sentencia C-194 de 1998) como un instrumento de autoprotección que asigna competencias a la administración pública para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de un determinado comportamiento con el fin de realizar los fines constitucionales.

Por lo anterior, el procedimiento administrativo sancionatorio debe tramitarse conforme a las garantías propias del debido proceso[1] consagrado en el artículo 29 de la Constitución y los principios constitucionales de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, entre otros. Entre las garantías, se resalta el deber de las autoridades para resolver la situación jurídica de quien es investigado dentro **los plazos razonables** dispuestos legalmente por cuanto la administración tiene el deber de actuar con diligencia en sus investigaciones sancionadoras. Así lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia C-181 de 2002, al precisar:

> *Dentro de dichas garantías [en referencia al debido proceso] se encuentra el derecho a recibir una pronta y oportuna decisión por parte de las autoridades –no sólo las jurisdiccionales sino las administrativas -, lo que se traduce en el derecho a ser juzgado en un proceso sin dilaciones injustificadas…*
> *Más allá de las consideraciones sobre el incumplimiento de los términos procesales, la jurisprudencia constitucional ha subrayado la importancia que tiene para la conservación de las garantías superiores, el señalamiento de etapas claras y precisas dentro de las cuales se desarrollen los procesos. Este cometido, a los ojos de la doctrina constitucional, es requisito mínimo para una adecuada administración de justicia (arts. 228 y 229 C.P.) y elemento necesario para preservar la seguridad jurídica de los asociados.*

En lo concerniente al fenómeno de la caducidad del proceso administrativo sancionatorio, es importante señalar que el mismo tiene por objeto fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general. Está consagrado en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 (en adelante CPACA), normatividad que se expone:

> Artículo 52: Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. (…)
>
> Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

El apartado normativo fue declarado exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-875 de 2011 del MP: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, donde además se instituyó que:

- El término de tres años para la caducidad de la facultad sancionatoria se cuenta desde la ocurrencia de la conducta u omisión que pudiere ocasionar la infracción. En ese plazo el acto administrativo que impone la sanción debe estar notificado.

[1]El debido proceso ha sido definido como "el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos (Sentencia C-339 de 1996. M.P. Julio César Ortiz González).

- La caducidad del acto sancionatorio se entiende suspendida una vez se notifica el acto sancionatorio que define el proceso administrativo.

- El acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición, so pena de pérdida de competencia; que el recurso se entienda resuelto a favor del recurrente, y la responsabilidad patrimonial y disciplinaria del funcionario que omitió resolver en tiempo.

La excepción a esta regla está dada por la jurisprudencia y hace referencia a los procesos donde se discute la imposición de una medida de adecuación en terrenos que se alegan son de espacio público, donde el término en comento no empieza a correr, es decir, que la acción sancionadora en esta materia no caduca, mientras no cese la conducta o desaparezca el hecho respectivo (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, CP: Manuel Santiago Urueta Ayola, 20 de marzo de 2003, Radicación número: 25000-23-24-000-2001-00431-01(8340)).

Por último, es dable exponer que la caducidad de la facultad sancionatoria puede ser declarada de oficio (Sentencia C-411 de 2011, MP: Mauricio Gonzalez Cuervo) toda vez que:

> Se ha entendido entonces, que la caducidad debe ser objeto de pronunciamiento judicial oficioso cuando aparezca establecido dentro de la actuación procesal, aunque no se descarta que pueda ser declarada por requerimiento de parte. Así las cosas, la caducidad produce la extinción de derecho a la acción judicial; en el evento que se deje transcurrir los plazos fijados por la ley el derecho termina sin que pueda alegarse excusa para revivirlos. Dichos plazo constituyen soporte fundamental y garantía esencial para la seguridad jurídica y el interés general. (...).

Ahora bien, atendiendo la base anteriormente expuesta y abordando el caso concreto, es claro que la actuación administrativa sancionatoria no se llevó a cabo dentro del término legal puesto que no se expidió, ni notificó acto sancionatorio de fondo dentro de los 3 años contados a partir de la fecha en que se conoció el acto que ocasionó el inicio del procedimiento, esto es, desde el 05 de agosto de 2016. Por ello, la facultad sancionatoria caducó el 05 de agosto de 2019.

En mérito de lo expuesto, la Inspectora de Policía Urbana en Descongestión I de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: ARCHIVAR el proceso de policía de radicado **11351** adelantado contra **DANIEL COTE** identificado con CC. **91.511.797** del establecimiento de comercio ubicado en la **Carrera 16 # 33-44, Piso 2, Local 36-40, Plaza Central de Bucaramanga**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia advirtiendo que contra la presente decisión procede el recurso de Reposición ante este Despacho y el Recurso de Apelación ante el superior jerárquico –Secretario del Interior Municipal – los cuales deberán ser interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en los términos del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: De no presentarse recurso, remitir el expediente a Archivo General de la Alcaldía Municipal de Bucaramanga y hacer las anotaciones del caso en la base de datos del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CONSUELO RUEDA CADENA
Inspectora Urbana de Policía en Descongestión I
Alcaldía de Bucaramanga

Proyectó: Mario Pedro Ríos Padilla Abogado CPS Sec Interior.